



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 23 de mayo de 2011, a las 17:00 horas aproximadamente, V1, hombre de 36 años de edad, salió de su domicilio ubicado en la colonia Barrio de San Agustín Mixquic, en la Delegación Tláhuac de la ciudad de México; momentos después, elementos de la Policía Federal vestidos de civil, quienes viajaban en un vehículo no oficial tipo “camioneta” de color blanco, le cerraron el paso.
2. Uno de ellos se acercó a la víctima con su arma de fuego en mano y le solicitó que descendiera de su vehículo, en razón de que contaban con una orden de localización y presentación en su contra. Entonces, V1 bajó del citado automóvil y el elemento policial le ordenó que se hincara, le cubrió la cabeza con la camisa que portaba y, una vez sometido, lo esposó. Posteriormente, lo subieron a la “camioneta” y a bordo de ésta comenzaron a golpearlo en la espalda, en tanto era trasladado a un inmueble que no pudo identificar, en donde nuevamente sería golpeado y quemado, según manifestó, en el pecho y en el brazo con un objeto incandescente; durante ese lapso le ordenaron que en el momento que rindiera su declaración ante el Agente del Ministerio Público confesara su participación en la comisión de diversos delitos, amenazándolo que, en caso de no hacerlo, tomarían represalias en contra de su familia.
3. Al día siguiente, alrededor de las 03:00 horas, los citados elementos de la Policía Federal pusieron a V1 a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, en las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), perteneciente a la Procuraduría General de la República; en esa misma fecha, la víctima presentó una queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciándose el expediente CNDH/1/2011/5230/Q.

Observaciones

4. Del análisis lógicojurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/ 2011/5230/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, trato digno, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a lo siguiente:
5. Según lo manifestado por V1, el día de los hechos salió de su domicilio ubicado en la Delegación Tláhuac, en la ciudad de México, a bordo de su vehículo. Momentos después fue interceptado por un automóvil tipo “camioneta”, sin ningún logotipo, de la cual descendió una persona vestida de civil, quien portaba un arma de fuego y que se identificó como elemento de la Policía Federal.
6. El citado servidor público le ordenó que descendiera de su automóvil y que se hincara; después, la víctima fue sometida y esposada, cubierta de la cabeza con su camisa e ingresada al vehículo tipo “camioneta”, en donde fue vendada de los ojos y golpeada en la espalda con los puños. Al llegar a un inmueble desconocido, los elementos de la citada corporación lo introdujeron a un cuarto en donde lo desnudaron y golpearon en las costillas y el estómago.

7. Aunado a lo anterior, los elementos de la Policía Federal comenzaron a interrogar a V1, golpeándolo, además de colocarle un trapo en la nariz y boca echándole agua en la cara con la finalidad de asfixiarlo; paralelamente, uno de los policías le advirtió que en caso de que no respondiera las preguntas que se le estaban formulando “le cortarían las manos y los pies, para después echarlos en un tambo con ácido”.
8. V1 añadió que los citados policías federales lo siguieron golpeando, hasta que lo sujetaron con mayor fuerza, mientras uno de ellos se le subía al estomago colocándole un objeto caliente en el tórax y en el brazo izquierdo, además de que en un par de ocasiones le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza. La víctima refirió que durante todo este procedimiento sus agresores le reiteraban las manifestaciones que debía declarar ante la autoridad ministerial.
9. Posteriormente, lo vistieron, le quitaron las esposas y le descubrieron los ojos. Acto seguido, fue videograbado por sus victimarios, mientras lo obligaban a repetir tales manifestaciones que tendría que declarar ante el Agente del Ministerio Público, amenazándolo de que en caso de no hacerlo sería golpeado. Los multicitados elementos de la Policía Federal llevaron a V1 con un médico, quien lo revisó, y luego lo trasladaron a las oficinas de la entonces SIEDO.
10. AR1, AR2, AR3 y AR4 señalaron en su parte informativo del 23 de mayo de 2011 que con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de localización y presentación dictada en contra de V1, el día de los hechos se trasladaron al domicilio ubicado en la Delegación Tláhuac, en la ciudad de México, y que aproximadamente las 22:45 horas observaron que la víctima salió a bordo de un vehículo, siguiéndola hasta la calle Morelos, lugar en el que descendió del automóvil y aprovecharon para acercarse y hacer de su conocimiento que contaban con una orden de localización y presentación en su contra. V1, según lo informaron, intentó golpearlos y huir, situación que propició que hicieran “uso de la fuerza física racional y necesaria para someterlo”, a fin de asegurarlo.
11. De los informes rendidos por AR1, AR2, AR3 y AR4 a esta Comisión Nacional se desprendió que después de detener a V1, con la finalidad de certificar su estado de salud, lo trasladaron ante un médico de la Procuraduría General de la República, en donde permaneció desde las 00:30 a las 01:50 horas del 24 de mayo de 2011. A las 03:00 horas de ese mismo día la víctima fue puesta de manera formal a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces SIEDO.
12. Dentro de la investigación destacó el dictamen de integridad física que se le practicó a la víctima el 24 de mayo de 2011, por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el que señaló que entre las 00:30 y las 01:50 horas de ese día tuvo a la vista a V1, quien como antecedente le manifestó haberse quemado con agua caliente.
13. Además, el citado perito médico refirió que de la exploración física practicada a la víctima observó que ésta presentaba ampulas y excoriación de 1.5 x 1.0 cm en mesogastrio a la izquierda de la línea media; zona de quemadura caracterizada por eritema con ligero aumento de volumen y desprendimiento de piel con ampulas; zona de quemaduras de 24 x 10 cm, ubicada en el hipocondrio izquierdo con desprendimiento de piel dividida en tres partes, la primera de 5 x 5 cm, la segunda de 3 x 3 cm y la tercera de 1.5 x 1.0 cm de diámetro, que se extendía hacia el flanco izquierdo con presencia de ampulas; zona equimótico excoriativa de 20 x 5 cm en la región pectoral izquierda que se extendía al hueco axilar izquierdo, y zona de quemadura de 18 x 4 cm eritematosa en el hombro izquierdo en dirección a la cara postero lateral, tercios medio y proximal de brazo izquierdo con presencia de ampulas y desprendimiento de piel.

14. Asimismo, que V1 tenía seis equimosis rojizas de forma lineal, de las cuales cinco estaban en posición vertical y paralelas entre sí, siendo la mayor de 20 cm y la menor de 7 cm, localizadas en la cara posterior tercio proximal del brazo izquierdo; equimosis rojiza de 9 x 4 cm en la cara lateral izquierda del tórax; múltiples equimosis rojo violáceas en un área de 18 x 20 centímetros en la región dorsal sobre y ambos lados de la línea media; múltiples equimosis rojizas en la región axilar izquierda en un área de 10 x 6 cm; equimosis rojizas lineales en una zona de 7 x 4 cm en la región pectoral derecha que se extendían en dirección a la línea axilar anterior derecha, y tres excoriaciones rojizas de 0.5 cm en la región esternal a ambos lados de la línea media.
15. Igualmente, el citado perito destacó que la víctima presentó hemorragia subconjuntival en ambos ojos; dos equimosis rojizas lineales de aproximadamente 1 cm, ubicadas en la línea axilar posterior; cinco zonas de eritema de zona irregular con aumento de volumen de 10 x 5, 7 x 5, 6 x 6 y 12 x 5 cm, en las caras postero laterales, tercios medios y proximal de muslo izquierdo; excoriación de 2 x 3 cm en la cara lateral del tercio medio del muslo izquierdo; excoriaciones irregulares en un área de 10 x 14 cm en la región dorso lumbar en ambos lados de la línea media; excoriación lineal de 13 cm en cuadrante superoexterno de glúteo izquierdo; excoriación de 1.5 x 1 cm en la rodilla derecha; zona de hepíremia de 2 x 3 cm en rodilla izquierda; tres equimosis rojizas en el dorso del pie derecho, y limitación de movimientos de rotación del tronco.
16. De lo anterior, concluyó que V1 había presentado lesiones que no ponían en peligro su vida y que tardarían en sanar más de 15 días, y agregó una nota en la que sugería que la víctima fuera valorada por parte del personal adscrito al Servicio de Urgencias para recibir atención en las zonas de quema duras, e indicó como plan de manejo que se valorara su ojo derecho; se le suministraran antibióticos y analgésicos, a efectos de evitar una infección, y que se le realizaran estudios de tórax óseo.
17. El 24 de mayo de 2011, la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la entonces SIEDO, tomó la declaración de V1 y le realizó una inspección ministerial de su estado psicofísico, en la que observó que presentaba varias lesiones, entre ellas ampúlas en diversas partes del cuerpo, y que una tenía desprendimiento de piel.
18. Ahora bien, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, y de la ampliación del mismo, del 3 de junio de 2011 y del 18 de enero de 2012, el perito médico de este Organismo Nacional concluyó que V1 presentó lesiones que no pondrían en peligro su vida y que tardarían en sanar más de 15 días; coincidentes con la temporalidad de la detención y dicho de la víctima, precisando que por su localización, magnitud y trascendencia eran del tipo de aquellas que se consideraban como innecesarias para la sujeción y sometimiento.
19. Respecto del agravio sufrido por V1 consistente en su asfixia, el multicitado perito médico de este Organismo Nacional observó que dicha circunstancia efectivamente sucedió, y que en razón de la hemorragia subconjuntival que presentó en ambos ojos correspondió a una lesión producida por falta de oxígeno. De las equimosis rojizas, ubicadas en la lateral izquierda del tórax, en la región dorsal sobre y ambos lados de la línea media, en el pectoral derecho que se extendían hacia la línea axilar anterior derecha y en el dorso de pie derecho, se advirtió que las mismas también eran coincidentes con lo manifestado por V1.

20. Por su parte, de la opinión clínicopsicológica realizada para casos de posible tortura y/o maltrato, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 29 de mayo de 2012, por peritos en Psicología Clínica de esta Comisión Nacional, se determinó que V1 había estado expuesto a una situación traumática, concluyendo que presentó signos y síntomas de depresión y ansiedad moderados, que referían un trastorno por estrés postraumático en remisión, con secuelas de síntomas intrusivos, tales como pensamientos o recuerdos recurrentes, derivados directamente de su detención, traslado y declaración; además, que la víctima había sido expuesta a una situación de trauma físico y/o psíquico, coincidente con tortura y relacionado directamente con los hechos narrados.
21. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional observó que las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, constituyeron un abuso de poder, convalidándose con ello la relación causaefecto entre la tortura cometida en agravio de V1 y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos, vulnerándose con ello los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, trato digno, legalidad y seguridad jurídica.
22. Además, se evidenció un retraso injustificado, debido a que transcurrieron alrededor de 10 horas entre la detención de V1 y su puesta a disposición ante la Representación Social de la Federación.

Recomendaciones

PRIMERA. Reparar el daño ocasionado a V1, incluyendo la atención médica y psicológica.

SEGUNDA. Diseñar e impartir a los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal.

TERCERA. Proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

CUARTA. Instruir a los servidores públicos de la Policía Federal que elaboren sus partes informativos apegándose a la verdad, y se fomente en ellos la cultura de legalidad y de respeto a los Derechos Humanos.

QUINTA. Emitir una circular dirigida al personal de la Policía Federal para que las personas detenidas sean puestas sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente.

SEXTA. Colaborar con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

SÉPTIMA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.

RECOMENDACIÓN No. 59/2012

SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

México, D.F., a 30 de octubre de 2012.

**ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128; 129; 130; 131; 132; 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/5230/Q, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 23 de mayo de 2011, siendo las 17:00 horas aproximadamente, V1, hombre de 36 años de edad, salió de su domicilio ubicado en la colonia "Barrio de San Agustín Mixquic", en la delegación Tláhuac, ciudad de México, Distrito Federal, para dirigirse a su trabajo a bordo de un automóvil; momentos después, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, vestidos de civil, quienes viajaban en un vehículo no oficial tipo "camioneta" de color blanca le cerraron el paso.

4. Uno de ellos, bajó rápidamente de la “camioneta”, se acercó a la víctima con su arma de fuego en mano y le ordenó que descendiera de su vehículo, en razón de que contaban con una orden de localización y presentación en su contra. V1 entonces bajó del citado automóvil, el elemento policial le ordenó que se hincara, le cubrió su cabeza con la camisa que portaba y una vez sometido, lo esposó.

5. Posteriormente, los elementos de la Policía Federal, lo subieron a la “camioneta” color blanca, y a bordo de ésta, comenzaron a golpearlo en la espalda, en tanto era trasladado a un inmueble, que no pudo identificar, en donde nuevamente sería golpeado y quemado, según manifestó, en el pecho y brazo izquierdo con un objeto incandescente; ordenándole durante ese lapso, que en el momento que rindiera su declaración ante el agente del Ministerio Público confesara su participación en la comisión de diversos delitos, amenazándole de que, en caso de no hacerlo, tomarían represalias en contra de su familia.

6. Al día siguiente, esto es, alrededor de las 03:00 horas del 24 de mayo de 2011, los citados elementos de la Policía Federal pusieron a V1 a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, en las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), perteneciente a la Procuraduría General de la República; en esa misma fecha, la víctima presentó queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciándose el expediente de mérito CNDH/1/2011/5230/Q.

7. Para su debida integración, este organismo nacional solicitó los informes legales a la Dirección General de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; en vía de colaboración, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad, de la Procuraduría General de la República; y, al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.

II. EVIDENCIAS

8. Queja presentada por V1, el 24 de mayo de 2011, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Ratificación y ampliación de queja de V1, realizada el 3 de junio de 2011, ante un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

10. Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, respecto de V1, de 3 de junio de 2011.

11. Informe sin número, de 8 de agosto de 2011, a través del cual AR3, elemento de la Policía Federal, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que, según él, V1 fue detenido y presentado ante la autoridad ministerial; enviado

a este organismo nacional, por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el oficio No. SSP/SPPC/DGH/6522/2011, de 13 de septiembre de 2011.

12. Diversos informes y constancias enviados por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el oficio No. SSP/SPPC/DGDH/5942/2011, de 9 de agosto de 2011, de los que destacaron:

- a. Solicitud de colaboración para la localización y presentación de dos personas, entre ellas a V1, dirigida al titular de la División de Investigaciones de la Policía Federal, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces SIEDO, a través del oficio No. SIEDO/UEIS/11497/2010, de 30 de marzo de 2011.
- b. Parte informativo No. PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1174/2011, de 23 de mayo de 2011, emitido por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que, según tales servidores públicos, V1 fue detenido y presentado ante la autoridad ministerial.
- c. Dictamen de integridad física de V1, elaborado el 24 de mayo de 2011, por un perito médico oficial adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.
- d. Informe sin número, de 27 de julio de 2011, en el cual AR2 y AR4, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según tales autoridades, V1 fue detenido y presentado ante la autoridad ministerial.

13. Informe sin número, de 6 de septiembre de 2011, enviado por AR1, elemento adscrito a la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al director general de Investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas, con relación a los hechos que motivaron la queja, remitido a este organismo nacional, mediante el oficio No. SSP/SPPC/DGDH/7035/2011, de 16 de noviembre de ese mismo año, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la citada dependencia.

14. Diversas constancias proporcionadas a esta Comisión Nacional por el secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, a través del oficio No. 5150, de 3 de noviembre de 2011, de las que destacaron:

- a. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 28 de julio de 2010, por la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, por el delito de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

- b.** Acuerdo de localización y presentación de V1, dictado el 30 de marzo de 2011, por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, dentro de la Averiguación Previa No. 1.
- c.** Acuerdo de recepción de parte policial en cumplimiento de la orden de localización y presentación de V1, dictado el 24 de mayo de 2011, por el agente del Ministerio Público de la Federación dentro de la Averiguación Previa No. 1, radicada en la entonces Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO.
- d.** Cédula de notificación de detención de V1, emitida a las 03:00 horas del 24 de mayo de 2011, por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de SIEDO.
- e.** Declaración ministerial de V1, rendida a las 13:00 horas del 24 de mayo de 2011, ante la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO.
- f.** Autorización de ingreso de V1, No. SSP/SSPF/OADPRS/22067/2011, al Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente", en el municipio de Villa Aldama, en el estado de Veracruz, de 22 de julio de 2011, emitida por el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- g.** Certificado médico del estado psicofísico de V1, practicado el 23 de julio de 2011, por un médico cirujano adscrito a la Coordinación General del Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente" en el municipio de Villa Aldama, en el estado de Veracruz.

15. Expediente clínico de V1, generado durante su estancia en el Centro de Investigaciones Federales, consultado el 22 de noviembre de 2011, por personal de esta Comisión Nacional, en las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

16. Ampliación del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", elaborada el 18 de enero de 2012, por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional, respecto de V1.

17. Opinión clínico-psicológica para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado por peritos de este organismo nacional sobre las condiciones de V1, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", emitida el 29 de mayo de 2012.

18. Constancia de internamiento de V1, obtenida mediante comunicación telefónica realizada por personal de este organismo nacional el 13 de septiembre de 2012, de la que se desprendió que V1 continuaba interno en el Centro Federal

de Readaptación Social No. 5 "Oriente" en el municipio de Villa Aldama, en el estado de Veracruz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 30 de marzo de 2011, dentro de la Averiguación Previa No. 1, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestro de la SIEDO, dictó un acuerdo de localización y presentación en contra de V1. Así las cosas, el 23 de mayo de ese año, siendo las 17:00 horas aproximadamente, V1 fue detenido por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quienes hasta las 03:00 horas del día siguiente, lo pusieron a disposición de la citada autoridad ministerial.

20. No obstante, los citados servidores públicos antes de poner a V1 a disposición de la autoridad ministerial, lo trasladaron a un inmueble en donde fue sometido a violencia física y psicológica, con el objetivo de obtener información y que confesara su participación en la comisión de diversos delitos; así las cosas, el 21 de julio de 2011, la Averiguación Previa No. 1, fue consignada ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, bajo la Causa Penal No. 1 y se giró orden de aprehensión en contra de la víctima, quien actualmente permanece interno en el Centro Federal de Readaptación Social No. 5, "Oriente", en el municipio de Villa Aldama, en el estado de Veracruz, la cual se encuentra en proceso.

21. Ahora bien, por lo que hizo a los agravios cometidos por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, en contra de V1, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento no se ha recibido constancia en el sentido de que se hubiera iniciado una averiguación previa o procedimiento alguno.

IV. OBSERVACIONES

22. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México, sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos de las personas.

23. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es muy importante que los delitos de alto impacto, como el secuestro, que tanto ofende y lastima a la sociedad se prevenga y combata con todos los medios con que cuenten las autoridades del Estado mexicano, y que las víctimas del delito reciban la atención que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los estándares internacionales; que se les repare el daño, se garantice su acceso a la justicia, y que a los responsables se les sancione conforme a la ley.

24. Por lo anterior, en este pronunciamiento, si bien las autoridades responsables hicieron alusión al caso de una persona probablemente responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y otros delitos, se hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública y procuración de justicia en el país cumplan con la debida diligencia que exige el cargo público que ostentan, para que en el marco de la legalidad ajusten sus actuaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Constitución, aun tratándose de delitos de alto impacto.

25. Asimismo, este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II; 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial dentro de la Causa Penal No. 1, ya que carece de competencia para conocer de la misma.

26. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/5230/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, trato digno, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a lo siguiente:

27. Según lo manifestado a este organismo nacional por V1, el día de los hechos salió de su domicilio ubicado en el Barrio de San Agustín, Mixquic, delegación Tláhuac, en la ciudad de México, Distrito Federal, abordó su vehículo. Momentos después, fue interceptado por un automóvil tipo “camioneta” de color blanca, sin ningún logotipo, de la cual descendió una persona del sexo masculino vestida de civil, quien portaba un arma de fuego y que se identificó como elemento de la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

28. Posteriormente, el citado elemento de la Policía Federal le ordenó que descendiera de su automóvil y que se hincara; así las cosas, la víctima fue sometida y esposada, cubierta de la cabeza con su camisa e ingresada al vehículo tipo “camioneta”, en donde fue vendada de los ojos y golpeada en la espalda con los puños durante el trayecto. Al llegar a un inmueble, del que se desconoció su ubicación, los elementos de la citada corporación lo introdujeron a un cuarto en donde lo desnudaron y golpearon en las costillas y el estómago.

29. Aunado a lo anterior, los elementos de la Policía Federal comenzaron a interrogar a V1, pero toda vez que no tenía conocimiento sobre lo que le estaban cuestionando, según lo manifestó, los servidores públicos continuaron golpeándolo, además le colocaron un trapo en la nariz y boca echándole agua en la cara con la finalidad de asfixiarlo; paralelamente, uno de los policías le advirtió

que en caso de que no respondiera las preguntas que se le estaban formulando, "... le cortarían las manos y los pies, para después echarlos en un tambo con ácido".

30. V1 añadió, que los citados policías federales lo siguieron golpeando. En un momento, dentro del lapso de los golpes, sintió que sus agresores lo sujetaban con mayor fuerza, mientras uno de ellos se le subía al estomago colocándole un objeto caliente en el tórax y en el brazo izquierdo; además, de que en un par de ocasiones más le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza. La víctima refirió, que durante todo este procedimiento, sus agresores le reiteraban las manifestaciones que debía declarar ante la autoridad ministerial.

31. Posteriormente, lo vistieron, le quitaron las esposas y le descubrieron los ojos. Acto seguido, fue videograbado por sus victimarios, mientras lo obligaban a repetir tales manifestaciones que tendría que declarar ante el agente del Ministerio Público; amenazándolo de que en caso de no hacerlo sería golpeado nuevamente. Los multicitados elementos de la Policía Federal para entonces, llevaron a V1 con un médico quien lo revisó y una vez terminado, lo trasladaron a las oficinas de la entonces SIEDO, de la Procuraduría General de la República.

32. Ahora bien, AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, señalaron en el parte informativo No. PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1174/2011, de 23 de mayo de 2011, que con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de localización y presentación dictada en contra de V1, el día de los hechos se trasladaron al domicilio ubicado en Barrio de San Agustín, Mixquic, en la delegación Tláhuac, en la ciudad de México, Distrito Federal, y que siendo aproximadamente las 22:45 horas, observaron que la víctima salió de ese lugar a bordo de un vehículo.

33. Según lo manifestaron los citados elementos de la Policía Federal, siguieron a V1 hasta la calle de Morelos, lugar en el que la víctima descendió del automóvil y aprovecharon para acercarse y hacer de su conocimiento que contaban con una orden de localización y presentación en su contra. V1, según lo informaron, intentó golpearlos y huir, situación que propició que hicieran "... uso de la fuerza física racional y necesaria para someterlo", a fin de asegurarlo.

34. A mayor abundamiento, de los informes rendidos por AR1, AR2, AR3 y AR4, a esta Comisión Nacional, a través de los oficios, sin número de 27 de julio, 8 de agosto y 6 de septiembre de 2011, en términos generales, se desprendió que después de detener a V1, con la finalidad de certificar su estado de salud, lo trasladaron ante un médico adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en donde permaneció desde las 00:30 a las 01:50 horas del 24 de mayo de 2011; y que a las 03:00 horas de ese mismo día, la víctima fue puesta de manera formal a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO.

35. Ahora bien, dentro de la investigación por violaciones a los derechos humanos de V1, destacó el dictamen de integridad física que se le practicó a la víctima el 24 de mayo de 2011, por un perito médico oficial adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República. En dicho documento, el especialista refirió que entre las 00:30 y las 01:50 horas de ese día tuvo a la vista a V1, quien como antecedente le manifestó haberse quemado con agua caliente.

36. El citado perito médico, refirió que de la exploración física practicada a la víctima, observó que ésta presentaba:

Ámpulas y excoriación de 1.5 x 1.0 cm en mesogastrio a la izquierda de la línea media; zona de quemadura caracterizada por eritema con ligero aumento de volumen y desprendimiento de piel con ámpulas; zona de quemaduras de 24 x 10 cm, ubicada en el hipocondrio izquierdo con desprendimiento de piel dividida en tres partes, la primera de 5 x 5 cm, la segunda de 3 x 3 cm y la tercera de 1.5 x 1.0 cm de diámetro, que se extendía hacia flanco izquierdo con presencia de ámpulas; zona equimótica excoriativa de 20 x 5 cm en la región pectoral izquierda que se extendía al hueco axilar izquierdo; zona de quemadura de 18 x 4 cm eritematosa en el hombro izquierdo en dirección a la cara postero lateral, tercios medio y proximal de brazo izquierdo con presencia de ámpulas y desprendimiento de piel.

37. Asimismo advirtió que,

V1 tenía 6 equimosis rojizas de forma lineal, de las cuales 5 estaban en posición vertical y paralelas entre sí, siendo la mayor de 20 cm y la menor de 7 cm, localizadas en la cara posterior tercio proximal del brazo izquierdo; equimosis rojiza de 9 x 4 cm en la cara lateral izquierda del tórax; múltiples equimosis rojo violáceas en un área de 18 x 20 centímetros en la región dorsal sobre y ambos lados de la línea media; múltiples equimosis rojizas en la región axilar izquierda en un área de 10 x 6 cm; equimosis rojizas lineales en una zona de 7 x 4 cm en la región pectoral derecha que se extendían en dirección a la línea axilar anterior derecha; 3 excoriaciones rojizas de 0.5 cm en la región esternal a ambos lados de la línea media.

38. Igualmente, el citado perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, destacó que la víctima presentó:

Hemorragia subconjuntival en ambos ojos; 2 equimosis rojizas lineales de aproximadamente 1 cm, ubicadas en la línea axilar posterior; 5 zonas de eritema de zona irregular con aumento de volumen de 10 x 5, 7 x 5, 6 x 6, y 12 x 5 cm, en las caras postero laterales, tercios medios y proximal de muslo izquierdo; excoriación de 2 x 3 cm en la cara lateral del tercio medio del muslo izquierdo; excoriaciones irregulares en un área de 10 x 14 cm en la región dorso lumbar en ambos lados de la línea media; excoriación lineal de 13 cm en cuadrante superior externo de glúteo izquierdo; excoriación de 1.5 x

1 cm en la rodilla derecha; zona de hepíremia de 2 x 3 cm en rodilla izquierda; 3 equimosis rojizas en el dorso del pie derecho; limitación de movimientos de rotación del tronco.

39. De lo anterior, concluyó que V1 había presentado lesiones que no ponían en peligro su vida y que tardarían en sanar más de quince días; agregando una nota en la que sugería que la víctima fuera valorada por parte del personal adscrito al servicio de Urgencias para recibir atención en las zonas de quemaduras e indicó, como plan de manejo, que se valorara su ojo derecho; se le suministrara antibióticos y analgésicos, a efecto de evitar una infección; y, que se le realizaran estudios de tórax óseo, con la finalidad de descartar la presencia de otras lesiones.

40. El 24 de mayo de 2011, la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO, tomó la declaración de V1 y le realizó una inspección ministerial de su estado psicofísico, en la que observó que la víctima presentaba varias lesiones, entre ellas ampúlas en diversas partes del cuerpo, y que una tenía desprendimiento de piel.

41. Ahora bien, por otra parte, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, y ampliación, el 3 de junio de 2011 y el 18 de enero de 2012, el perito médico forense de este organismo nacional que conoció del asunto, concluyó que:

V1 presentó lesiones que no pondrían en peligro su vida y que tardarían en sanar más de 15 días; además, de que eran coincidentes con la temporalidad de la detención y dicho de la víctima; precisando que las mismas, por su localización, magnitud y trascendencia, eran del tipo de aquéllas que se consideraban como innecesarias para la sujeción y sometimiento. Asimismo, con relación a las quemaduras, precisó que su producción coincidía con la declaración de la víctima rendida el 3 de junio de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional, en el sentido de que el día de los hechos, los elementos de la Policía Federal que lo detuvieron, le habían colocado un objeto incandescente sobre la piel. Ello en razón de que las lesiones observadas eran similares a las producidas por contacto directo y sostenido con un objeto caliente sobre la piel. También se descartó, el hecho de que hubieran sido consecuencia de que la víctima se hubiera vertido líquidos calientes, debido a que en su descripción no se advirtieron datos característicos, tales como escurrimientos ni la presencia de pelo en la piel.

42. Respecto al agravio sufrido por V1 consistente en su asfixia, el multicitado perito médico de este organismo nacional, observó que:

Dicha circunstancia, efectivamente sucedió, en razón de la hemorragia subconjuntival que presentó en ambos ojos, la cual correspondía a una

lesión capilar anóxica, es decir, a las que se producen por falta de oxígeno, debido a que cuando esa situación acontece, se genera un aumento en la presión arterial, provocando que los vasos sanguíneos pequeños se rompan. De las equimosis rojizas, ubicadas en la lateral izquierda del tórax, en la región dorsal sobre y ambos lados de la línea media, en el pectoral derecho que se extendían hacia la línea axilar anterior derecha y en el dorso de pie derecho, se advirtió que las mismas, también eran coincidentes con lo manifestado por V1; es decir, que fueron producidas por una contusión directa a través de un objeto de consistencia dura de bordes romos y no cortantes.

43. Por su parte, de la opinión clínico-psicológica realizada para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborada con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 29 de mayo de 2012, por peritos en Psicología Clínica de esta Comisión Nacional que conocieron del asunto, se determinó que, efectivamente, V1 había estado expuesto a una situación traumática.

44. Así las cosas, los citados peritos en Psicología Clínica concluyeron que V1:

a. Presentó signos y síntomas de depresión y ansiedad moderados, que referían un trastorno por estrés postraumático en remisión, con secuelas de síntomas intrusivos, tales como pensamientos o recuerdos recurrentes, derivados directamente de su detención, traslado y declaración; y,

b. Que en cuanto a la congruencia entre los signos clínicos observados y las pruebas psicológicas y psicométricas aplicadas, se advirtió que la víctima, había sido expuesta a una situación de trauma físico y/o psíquico, coincidente con tortura y relacionado directamente con los hechos narrados.

45. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, constituyeron un abuso de poder; convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre la tortura cometida en agravio de V1 y la responsabilidad institucional de dichos servidores públicos.

46. Los artículos 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas y 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan que por tortura, se entiende todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimiento físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin, como sucedió en el caso de V1.

47. En consecuencia, este organismo nacional observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos adscritos a la Policía Federal que participaron en los hechos, transgredieron los derechos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, así como a un trato digno, en agravio de V1, previstos en los artículos 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, apartado B, fracción II; y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

48. De igual forma, AR1, AR2, AR3 y AR4, vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Al respecto, los artículos 7, y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 3, 5, 9, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 4 y 8, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; en términos generales, prevén que nadie debe ser sometido a tortura y que toda persona tiene derecho a la seguridad y a la integridad personal.

50. Es importante señalar, que para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la actuación por parte de los elementos de la Policía Federal que participaron en la detención de V1, fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que básicamente disponen que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes; situación que anteriormente fue destacada en la Recomendación General No. 12, emitida por este organismo nacional el 26 de enero de 2006, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; en ella se mencionó el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y podrán utilizarla solamente cuando otros medios

resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

51. Al respecto, destacó el contenido de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que precisan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia.

52. Sirve de apoyo lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 7 de septiembre de 2004, en el caso de *“Tibi vs. Ecuador”*, en el sentido de que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica. Y que dicho régimen pertenece hoy día, al dominio del *ius cogens*, por lo que la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualquiera otro delito, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

53. Resolución que resulta obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

54. Por otra parte, esta Comisión Nacional, contó con elementos de convicción suficientes para establecer que existió un retraso injustificado entre la detención de V1 y su puesta a disposición ante la representación social de la Federación. Ello en razón de que, según lo manifestado por la víctima, tal detención ocurrió aproximadamente a las 17:00 horas, en las inmediaciones de su domicilio, en la ciudad de México, Distrito Federal; pero sus aprehensores, en vez de presentarla de manera inmediata ante la autoridad ministerial, la trasladaron a un lugar inidentificable en donde fue objeto de tortura, reteniéndola indebidamente.

55. Lo anterior, se corroboró con el parte informativo No. PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1174/2011, de 23 de mayo de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en cuyo recibo respectivo la autoridad ministerial acusó las 03:00 horas del 24 del mismo mes y año; es decir, que en términos de lo manifestado por la víctima, entre la hora de su detención y presentación ante el agente del Ministerio Público Federal, transcurrieron alrededor de 10 horas.

56. Ahora, el hecho de que los multicitados elementos de la Policía Federal manifestaran en el parte informativo referido que, la detención de V1 había tenido verificativo aproximadamente a las 22:45 horas y que de inmediato fue trasladada ante un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República para su

revisión, no desvirtuó el señalamiento de la retención injustificada, precisamente porque, como se indicó, de las diversas constancias y actuaciones analizadas quedó acreditado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos se dieron de la manera en que lo declaró V1.

57. Por lo expuesto, los servidores públicos involucrados en los hechos, adscritos a la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, con su actuación trasgredieron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. Y que la contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal.

58. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en la que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

59. En el presente caso, solamente se detuvo a una persona que no se encontraba armada, que tendría que haber sido trasladada de manera inmediata, dentro de la ciudad de México, desde las inmediaciones de su domicilio ubicado en la delegación Tláhuac, a las oficinas de la Procuraduría General de la República ubicadas en la delegación a Cuauhtémoc, trayecto que no implicaba una distancia mayor a aproximadamente 45 kilómetros de distancia entre un punto y otro, y en donde existen vías de comunicación adecuadas.

60. Sin embargo, se advirtió que V1 fue puesta a disposición del representante social hasta las 03:00 horas del 24 de mayo de 2011. Bajo esta perspectiva, para este organismo nacional la víctima permaneció retenida injustificadamente, al menos, 10 horas en custodia de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos adscritos a la Policía Federal.

61. Ahora bien, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, además, el hecho de que V1 fue detenido ilegalmente por la Policía Federal en virtud de una orden de localización y presentación, cuya naturaleza no era restrictiva de la libertad. Efectivamente, se trató de un mandamiento que solamente se limitaba a requerir a la víctima, para presentarse ante la autoridad ministerial, no así para su detención.

62. En este sentido, si lo que la citada autoridad ministerial buscaba era detener a V1, debía entonces de cumplir con las formalidades esenciales para tal efecto; esto es, solicitarle a una autoridad judicial que girara la orden de aprehensión en su contra y solicitarles, en su caso, en colaboración a AR1, AR2, AR3 y AR4, que entonces sí, detuvieran a la víctima. En consecuencia, es que se observó que los

citados servidores públicos se extralimitaron en el ejercicio de sus atribuciones en su agravio. Refuerza lo anterior, la tesis jurisprudencial 1ª./J. 54/2004 de rubro: **“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN”**.

63. En este orden de ideas, AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, vulneraron en agravio de la víctima los derechos a libertad, seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, los artículos 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 1 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a cualquier forma de incomunicación.

64. Igualmente, los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

65. Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que, los servidores públicos de esa corporación tendrán entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

66. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, además de formularse la

denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia determinen la responsabilidad penal y se sancione a los servidores públicos responsables.

67. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consistente en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

68. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tomar las medidas necesarias con el objetivo de reparar el daño ocasionado a V1, incluyendo la atención médica y psicológica necesaria para restablecer su salud física y emocional al estado en que se encontraba previo a la violación de sus derechos humanos y remitir a esta Comisión Nacional constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional, los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Instruir al los servidores públicos de la Policía Federal, a que elaboren sus partes informativos apegándose a la verdad, y se fomente en ellos la cultura de legalidad y de respeto a los derechos humanos y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Emitir una circular dirigida al personal de la Policía Federal, en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las personas detenidas sean puestas de sin dilación alguna a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal en contra de los servidores públicos de esa corporación que intervinieron en los hechos, e informar a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SÉPTIMA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales y remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento.

69. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

70. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

71. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

72. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa

circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA